



REFERENCIA:	PROCESO VERBAL PERTENENCIA.
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00179-00
DEMANDANTE:	RICARDO ROSALES ZAMBRANO.
DEMANDADOS:	LILIANA ROSALES SERJE, CAROLINA ROSALES SERJE, REGINA ROSALES SERGE, TERESA ROSALES SERJE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a decidir sobre los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82

del CGP, el cual en su inciso noveno señala que se debe indicar la cuantía para determinar la competencia y adecuar el trámite.

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha en que se presentó la demanda en el año 2023 correspondía a los procesos cuya cuantía no excediera la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 46.400.000).

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, es decir, de aquellos procesos que excedan los 150 smlmv, los que para la fecha de presentación de la demanda en el año 2023, su cuantía debía ser superior a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$174.000.000,00).

El artículo 26 del CGP establece que en los procesos de Pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes.

El apoderado judicial de la parte demandante anexó con la demanda los Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga N° **045-79837, 045-79836, 045-79835 y 045-79834**, en estos documentos aportados con la demanda, consta que los bienes materia de este proceso de pertenencia se encuentran ubicados en el Municipio de Luruaco.

Además, no obstante que la parte demandante expresa que la cuantía la estima en más de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) se anexó con la demanda los Certificados de Catastro Nacional expedidos

por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 24 de octubre de 2023, con los cuales se prueban los avalúos de los bienes inmuebles materia de este proceso, certificados el 24 de octubre de 2023, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del CGP, en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes, de acuerdo con la siguiente tabla en la que se consignan la identificación de cada predio, el avalúo de los cuatro (4) bienes inmuebles nos arroja una suma de \$ 152.747.000 valor que no alcanza a superar la mayor cuantía, los avalúos anexos con la demanda son los siguientes:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	NOMBRE PREDIO	AVALÚO CATASTRAL
045-79834	VILLA TERESA	\$ 40.785.000
045-79835	VILLA REGINA	\$ 41.124.000
045-79836	VILLA CAROLINA	\$ 42.592.000
045-79837	VILLA LILIANA	\$ 28.246.000

En razón a las anteriores consideraciones antes anotadas, el conocimiento de este proceso por el factor cuantía y al lugar donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles materia de este proceso, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, motivo por el cual se rechazará y ordenará remitir al funcionario competente, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia interpuesta por el señor RICARDO ROSALES ZAMBRANO en contra de las señoras LILIANA ROSALES SERJE, CAROLINA ROSALES SERJE, REGINA ROSALES SERGE, TERESA ROSALES SERGE Y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por falta de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual al Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, por ser de su competencia por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes y por el factor cuantía.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b94263cfa9f1e538d54f35c7521f7156f0961fa779c52d1432af959d0d5220**

Documento generado en 26/01/2024 06:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>